



179
29
1930 07 2027
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

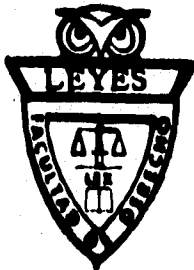
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

¿PASAN A FORMAR PARTE DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES
ADQUIRIDOS POR DONACION, HERENCIA
LEGADO O DON DE LA FORTUNA?

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH FLORES MONROY



MEXICO, D. F.

1995.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por el gran amor y paciencia que me han brindado

Por todo lo que representan

Los QUIERO.

A MIS HERMANAS:

Con amor y alegría por todo lo que

hemos compartido.

A MIS SOBRINOS:

Por su inocencia

Con amor.

ATI AMOR:

Por el apoyo brindado

Por todos esos lindos detalles

Te QUIERO mucho.

A DIOS:

Por prestarme vida.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. José Marcos Barroso Figueroa.

**Por sus inspreciables indicaciones
mi reconocimiento.**

AL HONORABLE SINODO:

**Por su presencia en este día tan importante para mí
Gracias.**

A LA FACULTAD DE DERECHO:

**Por la oportunidad que me brindó para realizar uno de mis mas grandes anhelos
Gracias**

INDICE GENERAL

¿PASAN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES ADQUIRIDOS POR DONACION, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA?

Página

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO "DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES"

I.- Concepto de capitulaciones matrimoniales.	1
II.- Regimenes patrimoniales del matrimonio.	4
1.- El régimen matrimonial de sociedad conyugal.	5
2.- El régimen matrimonial de separación de bienes.	7
3.- El régimen matrimonial mixto.	10
III.- Obligación de los contrayentes de determinar el régimen patrimonial de su matrimonio.	11
1.- ¿Qué acontecía en los Códigos civiles de 1870 y 1884, cuando no se determinaba el régimen patrimonial del matrimonio?	12
2.- A falta de capitulaciones matrimoniales, ¿qué disponía la Ley sobre Relaciones Familiares?	13
3.- ¿Qué sucede conforme al Código civil de 1928, si no se pacta régimen patrimonial del matrimonio?	14

	Página
IV.- Tiempo en que se pueden celebrar capitulaciones matrimoniales.	14
 CAPITULO SEGUNDO "LA SOCIEDAD CONYUGAL"	
I.- Concepto de sociedad conyugal.	16
II.- Antecedentes históricos de la sociedad conyugal.	18
III.- Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.	22
IV.- Contenido que conforme a la ley deben tener las capitulaciones de sociedad conyugal.	25
V.- Tiempo en que pueden celebrarse las capitulaciones de sociedad conyugal.	27
VI.- Efectos jurídicos del régimen de sociedad conyugal. La sociedad conyugal como sociedad de gananciales.	28
VII.- La sociedad conyugal y otras figuras afines.	33
1.- La sociedad conyugal y la copropiedad.	33
2.- La sociedad conyugal y el contrato de sociedad.	37
VIII.- Forma que para su validez debe revestir la sociedad conyugal.	
IX.- Suspensión de la sociedad conyugal.	41

	Página
X.- Terminación de la sociedad conyugal.	42
XI.- Liquidación de la sociedad conyugal.	43

CAPITULO TERCERO "DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO Y DON DE LA FORTUNA".

I.- De la donación.	44
1.-Concepto de donación. Desglose del concepto.	44
2.- elementos de existencia de la donación.	46
A) El consentimiento de la donación.	46
B) El objeto de la donación.	47
a) Objeto directo de la donación.	49
b) Objeto indirecto de la donación.	49
3.- Elementos de validez de la donación.	50
II.- De la herencia.	55
1.- Concepto de herencia y concepto de heredero. Explicación de éstos conceptos.	55
2.- Momento en que tiene lugar la transmisión de los bienes de la herencia.	58
3.- La sucesión testamentaria y la sucesión legítima.	59
III.- Del legado.	60
1.- Concepto de legado y de legatario.	60
2.- Captación de los bienes legados y obligaciones que pudieran ser adquiridos por el legatario.	61

	Página
IV.- Bienes adquiridos por don de la fortuna.	63
 CAPITULO CUARTO "¿INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES ADQUIRIDOS POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA?	
I.- ¿Cómo regulaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la cuestión relativa al tema de ésta tesis?. comentario	64
 II.- Puntos de vista de la Doctrina Jurídica acerca de si deben o no formar parte de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.	69
 III.- Criterios jurisprudenciales sobre si forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.	74
 IV.- Punto de vista de la sustentante. Propuesta para que se adicione el Código Civil vigente, con un precepto que resuelva el problema materia de éste trabajo recepcional.	81
 CONCLUSIONES	90
 BIBLIOGRAFIA	94

INTRODUCCION

En nuestro derecho, el matrimonio constituye la unión de dos personas, y consecuentemente, regula lo referente a sus bienes.

Pero en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los contrayentes la posibilidad de determinar hasta que medida se realizará la unión de los bienes y es por ello que les permite formar un patrimonio en comunidad eligiendo el régimen de sociedad conyugal, o por el contrario en separación de bienes, y mejor aún proporciona la facilidad de instituir una combinación de ambos regímenes, del cual surge el régimen mixto.

Los cónyuges son las personas indicadas para determinar que régimen patrimonial es el que más les conviene; las opciones existen y son tres: régimen de sociedad conyugal, régimen de separación de bienes y el régimen mixto.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio lo hace para compartir su vida con el ser amado, claro está que no solo van a vivir de amor, el aspecto económico es vital, ya que tanto la mujer como el hombre poseen bienes quizá muy pocos pero por lo general algunos de valor, estos bienes no forman parte del patrimonio familiar, ya que todo lo que se tiene antes de la celebración de las capitulaciones matrimoniales será exclusivamente del contrayente que lo compró. Por tanto los bienes que sean adquiridos con anterioridad al matrimonio son únicamente de quien los obtuvo.

El presente trabajo habla del problema que surge ante la interrogante: ¿Pasan a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal los bienes que se adquieren por donación, herencia, legado o don de la fortuna?

Para aquellos cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no existe problema alguno con respecto al cuestionamiento mencionado, puesto que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen en forma individual al adquirente.

Gracias a la investigación realizada daremos a conocer lo que importantes estudiosos del derecho piensan con respecto al tema que nos ocupa. También analizaremos a las tesis jurisprudenciales que hablan de la interrogante que da título a este trabajo. Por otra parte, veremos los mejores argumentos para defender una posición con respecto a nuestro cuestionamiento, dando así solución al mismo.

CAPITULO PRIMERO

"DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES"

I.- Concepto de capitulaciones matrimoniales.

II.- Regimenes patrimoniales del matrimonio.

- 1.- El régimen matrimonial de sociedad conyugal.
- 2.- El régimen matrimonial de separación de bienes.
- 3.- El régimen matrimonial mixto.

III.- Obligación de los contrayentes de determinar el régimen patrimonial de su matrimonio.

- 1.- ¿Qué acontecía en los Códigos civiles de 1870 y 1884, cuando no se determinaba el régimen patrimonial del matrimonio?
- 2.- A falta de capitulaciones matrimoniales, ¿qué disponía la Ley sobre Relaciones Familiares?
- 3.- ¿Qué sucede conforme al Código civil de 1928, si no se pacta régimen patrimonial del matrimonio?

IV.- Tiempo en que se puedan celebrar capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

L- Concepto de capitulaciones matrimoniales

Conforme al Código Civil vigente en su artículo 179, se define a las capitulaciones matrimoniales como: "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

Las capitulaciones matrimoniales son de suma importancia, ya que mediante éstas, los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.

Aunque el Código Civil obliga a los contrayentes a celebrar capitulaciones, les concede la más amplia libertad para convenir lo que a su interés convenga.

Sin duda alguna, cada autor da su propia definición, sin que con ello se altere su contenido, simplemente hablan del tema a su forma de ver y entender. Por ello a continuación se transcriben algunas de las definiciones más completas y sencillas de autores destacados.

Para los hermanos Mazeaud, se denomina "capitulaciones matrimoniales, la convención por la cual se determina el régimen matrimonial de los futuros esposos".(1)

Edgar Baqueiro define a las capitulaciones matrimoniales como "el convenio en el que los contrayentes regulan la situación de sus bienes para el matrimonio".(2)

Mientras que por su parte Rafael de Pina dice, "llámense capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio ó durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después".(3)

Desde mi punto de vista, las capitulaciones matrimoniales, es el convenio que los contrayentes celebran para constituir el régimen patrimonial que elijan y mediante el cual se regulará su situación económica presente y futura.

(1) Henri y Leon Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, V. I, pág. 93.

(2) Edgar Baqueiro, Derecho de Familia y Sucesiones, pág. 89.

(3) Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, V. I, pág. 328.

Dicho lo anterior, las capitulaciones matrimoniales, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues solo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que, están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Aunque algunos autores las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación solo se encuentra en las capitulaciones o la ley.

Es conveniente decir que, en cuanto a la naturaleza jurídica se refiere, las capitulaciones matrimoniales se consideran ordinariamente como un contrato condicional, sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre.

Numerosos autores aceptan mas la concepción de convención que la de contrato, (4) ya que se ha objetado que los efectos del contrato condicional se retrotraen al momento de la celebración del contrato, y en las capitulaciones no existe, por lo común, tal retroacción, ya que éstas (al ser hechas para regular las relaciones entre los cónyuges) no pueden tener aplicación sino desde la fecha precisa de la celebración del matrimonio.

(4) La convención matrimonial -escribe Ruggiero- "no debe ser considerada como un contrato, ni puede equipararse a los demás negocios que tienen un contenido patrimonial, y persigue fines meramente individuales". Instituciones de Derecho Civil, V. II, T. 2, pág. 124.

II.- Regímenes patrimoniales del matrimonio

Régimen patrimonial (5) es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

Puede considerarse al régimen patrimonial del matrimonio como la base de la organización del estado matrimonial. Por que son los bienes de los cónyuges los que constituyen su patrimonio, el cual con el matrimonio queda regulado en un régimen patrimonial determinado, el que a su vez responde a la base de la organización económica del estado matrimonial.

(5) Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales.

El Código Civil vigente obliga a los contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (Art. 98, fracc. V.)

Estos regímenes son dos en nuestro derecho, separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto. Son aceptados en la legislación civil vigente para el Distrito Federal únicamente los ya mencionados.

1.- El régimen matrimonial de sociedad conyugal

En este régimen los contrayentes conservan como propios los bienes que aporten a la sociedad conyugal, es decir, los que lleven al matrimonio. Estos siempre estarán a su nombre y así permanecerán, a menos que convengan ponerlos en copropiedad, para lo cual es necesario que el dueño transmita una parte al otro para convertirse en copropietarios.

Debe destacarse que cualquier clase de bienes y derechos pueden formar parte de la sociedad conyugal. Puede haber bienes muebles o inmuebles, dinero alhajas, etc.; también se pueden integrar los derechos que tuvieran y los bienes y productos del trabajo de cada uno, es decir, no hay limitación. Todos los bienes pueden formar parte de la sociedad conyugal, si así lo desean los contrayentes.

Para constituir la sociedad conyugal o sociedad total es pertinente la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes. "Aun cuando en el momento de la celebración los contrayentes y futuros cónyuges no posean los bienes, el pacto es válido para los bienes futuros, bastará que así se diga" (6)

(6) Edgar Baquero, op. citada, pág. 93.

"Para que exista la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no pueden ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".(7)

El régimen de sociedad conyugal total, por la forma como lo regula el actual Código Civil para el Distrito Federal, pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son Titulares (de no ser así se estaría frente a un régimen mixto en el que habría bienes comunes y los propios de cada uno de los cónyuges). En este régimen de sociedad conyugal nuestra legislación da a los cónyuges una amplia visión de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

La sociedad conyugal es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

(7) Jurisprudencia de 1965; Tesis 338, J, 358, pág. 1068.

(8) Manaud opina, que los regímenes de comunidad de bienes responden mucho mejor a los fines del matrimonio.

Quando durante el matrimonio se cambie el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes, se necesitará levantar escritura pública si los bienes son inmuebles.

2.- El régimen matrimonial de separación de bienes

La separación de bienes, que puede ser absoluta o parcial, puede establecerse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (que declare extinguida la sociedad conyugal).

A semejanza de la sociedad conyugal, el régimen patrimonial de separación de bienes también debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que se celebran al contraer matrimonio o bien durante la vida conyugal. Esto significa que puede haber cambio de régimen patrimonial durante la vida matrimonial. En el régimen de separación de bienes puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. De no incluirse todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto. Esto nos daría como resultado una sociedad y al mismo tiempo una separación de bienes, por tanto sería un régimen matrimonial mixto.

En el régimen de separación de bienes cada uno es dueño de lo que aparece a su nombre, bien sea por la factura en el caso de bienes muebles, o por la escritura pública cuando sean bienes inmuebles, también es dueño de los derechos, dinero, joyas, etc., que tuviera. Cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes, pero ambos tienen la obligación de sostener el hogar, darse alimentos, dar alimentos a sus hijos y educarlos, es decir, deben destinar una parte de sus ingresos, intereses o rentas a cumplir su obligación conyugal y de padres, y el resto quedará a disposición de cada uno.

Dentro de este régimen, corresponde a cada consorte los sueldos o salarios que tuviere por la prestación de su trabajo. No obstante que en la actualidad se prefiere el régimen de separación de bienes, la sociedad conyugal protege mas a los cónyuges no sólo durante su vida matrimonial, sino también en el penoso caso de divorcio.

En el Derecho francés, el régimen elegido por los cónyuges es irrevocable(9), a diferencia del nuestro, ya que en el Código Civil actual para el Distrito Federal (en sus Artículos 187 y 209), se hace mención de la libertad con que cuentan los cónyuges para cambiar el régimen patrimonial de considerarlo así necesario, por aquel que les parezca más conveniente, debiendo al respecto cumplir con todos los requerimientos legales que exige la constitución de la misma y si uno o los dos cónyuges, fueren menores requieran del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

Pudiera darse el caso, de que en el régimen de separación de bienes los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias o legados) o por don de la fortuna. Si eso suceda, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos de acuerdo al otro; el administrador será considerado como mandatario (Art. 215 C.C.).

(9) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, pág. 225.

Probablemente un noventa y seis por ciento de las parejas mexicanas contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando en relación a sus bienes.(10) Tal vez en ese momento nada tengan, y prestan por ende poco interés a las cuestiones patrimoniales que consideran completamente secundarias. De allí que el régimen más común sea el de sociedad conyugal, aún y cuando para algunos traiga como resultado intrincados problemas, desavenencias y dificultades.

En derecho francés, el régimen de separación de bienes pasa a ser un régimen peligroso e injusto para la esposa, puesto que el marido administra a la vez sus bienes y los de su mujer. En nuestro derecho, cada uno de los cónyuges administra sus propios bienes.

(10) *Ibid.*

El autor citado nos menciona que, los empleados de los Registros civiles tienen marcada predilección por el régimen de sociedad conyugal. Y a menudo cuando se les solicita un esbozo para pactar la separación de bienes, se limitan a expresar a los futuros contrayentes que no lo tienen que "por ende firman el otro" (el de sociedad conyugal).

3.- El régimen matrimonial mixto

Es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual la separación de bienes no es absoluta, solo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación y la otra por sociedad conyugal. Lo que da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

Claramente se puede ver que el régimen matrimonial mixto es el resultado de la combinación del régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal. De tal forma que el sistema mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.

Podría decirse también que el régimen mixto, surge de la necesidad así como de la precaución (que tenga) para no llevarse alguna desagradable sorpresa (ya sea por causa del cónyuge o de un tercero) con respecto al patrimonio que se tiene o se pudiese adquirir durante la vida matrimonial. Así bajo este régimen se comparten algunos bienes, mientras otros se encuentran bajo cuidadosa administración personal.

III.- Obligación de los contrayentes de determinar el régimen patrimonial de su matrimonio

En los Códigos para el Distrito Federal de 1870 y 1884, cuando los contrayentes no manifestaban el régimen patrimonial que deseaban para regir su vida matrimonial, se entendía que quedaban bajo el régimen de sociedad legal, llamado así por derivar de la ley. Cuando entra en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, establecía que si los contrayentes no decían bajo que régimen contratan el matrimonio, se entendía celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Esa ley estuvo vigente hasta 1932.

(11)

En la exposición de motivos de la comisión redactora del antiproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 se asienta que: "Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsas vergüenzas o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos". (12)

(11) Los matrimonios anteriores a 1917 si fueron oníacos están casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

En nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal no hay un régimen legal, no existe disposición que diga que se entiende contraído bajo tal o cual régimen si los contrayentes omiten elegirlo. Es obligación de los futuros cónyuges determinar bajo que régimen contratan matrimonio.

(12) Lisandro cruz y Gabriel Leyva, Código Civil para el Distrito Federal, 1932-1982. pág. 434.

Se ha dicho ya que para poder contraer matrimonio es necesaria la celebración de capitulaciones matrimoniales, en las que se constituye el régimen patrimonial (de sociedad conyugal o separación de bienes o mixto), que regirá una vez efectuado el matrimonio.

Por tanto es considerada como obligatoria la estipulación de un régimen patrimonial, puesto que los contrayentes son quienes disfrutarán y se desenvolverán de acuerdo a la elección que hayan hecho para determinar el régimen más conveniente para su vida presente y futura.

1.- ¿Qué acontecía en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 cuando no se determinaba el régimen patrimonial del matrimonio?

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870, nos dice que para llevarse a cabo un matrimonio debían de instituirse las capitulaciones matrimoniales que determinan el régimen patrimonial que regiría a éste; pero en caso de que los contrayentes no establecieran régimen alguno, la ley lo haría por ellos constituyendo un régimen patrimonial llamado sociedad legal, puesto que los esposos no eligieron en su oportunidad.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 determinaba que cuando los contrayentes no celebraban ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal.

Autorizó el artículo 1965 (del citado Código) a que se celebrara el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal (Art. 1967); la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales respectivas. Siempre que faltaban capitulaciones expresas se entendía en los términos del artículo 1996, "Celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal". Se admitía separación de bienes absoluta o parcial. (13)

2.- A falta de capitulaciones matrimoniales, ¿qué disponía la Ley Sobre Relaciones Familiares?

La omisión de la celebración de capitulaciones matrimoniales dio origen a que en la Ley Sobre Relaciones Familiares se adoptara el sistema de separación de bienes, cuando los esposos no pactaban sobre ello.

La solución que nos ofrece la citada Ley es la opuesta de la que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 nos dieron en su oportunidad; quizá por parecer mas conveniente para los legisladores, ya que de solicitarlo así los cónyuges puedan cambiar el régimen patrimonial al de sociedad conyugal o quizá al mixto, y les resultará mas fácil hacerlo estando bajo el régimen de separación de bienes.

(13) Antonio Ibarrola, Derecho de Familia, pág. 230.

Nos recuerda que bajo la vigencia del Código Civil de 1884, los bienes de la mujer se dividían en bienes doteales y bienes parafernales. Estos últimos se equipararon a los bienes que hoy tiene una esposa bajo el régimen de separación de bienes.

3.- ¿Qué sucede conforme al Código Civil de 1928, si no se pacta régimen patrimonial del matrimonio?

La falta de capitulaciones matrimoniales (que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio), no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. (14) La sociedad conyugal si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, con lo cual ésta comunidad vincula a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los bienes como beneficios y cargas; sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan por el particular. Esto, claro es siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que en tal circunstancias dispone el contrato de sociedad (Art. 183 C.C.).

IV.- Tiempo en que se pueden celebrar capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo al artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, comprendiendo no solo los bienes que existan en el momento en que se pactan sino también los que adquirieran con posterioridad los esposos".

(14) *Ibidem*, pág. 218.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, (15) como es evidente, a la condición suspensiva de que este acto se realice. Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, de no llegar a celebrarse. En este caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependería que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales. (16)

(15) Rafael Rojas Villagas, *Derecho Civil Mexicano*, T. II, *Derecho de Familia*, pág. 344.

(16) Antonio de Ibarrola, *op. cit.* pág. 90.

Nos hace un breve comentario con respecto a las capitulaciones matrimoniales, diciendonos que no solo pueden celebrarse durante el matrimonio, sino también si se requiere ser modificadas en ese momento.

CAPITULO SEGUNDO

"LA SOCIEDAD CONYUGAL"

I.- Concepto de sociedad conyugal.

II.- Antecedentes históricos de la sociedad conyugal.

III.- Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

IV.- Contenido que conforme a la ley deben tener las capitulaciones de sociedad conyugal.

V.- Tiempo en que pueden celebrarse las capitulaciones de sociedad conyugal.

VI.- Efectos jurídicos del régimen de sociedad conyugal. La sociedad conyugal como sociedad de gananciales.

VII.- La sociedad conyugal y otras figuras afines.

1.- La sociedad conyugal y la copropiedad.

2.- La sociedad conyugal y el contrato de sociedad.

VIII.- Forma que para su validez debe revestir la sociedad conyugal.

IX.- Suspensión de la sociedad conyugal.

X.- Terminación de la sociedad conyugal.

XI.- Liquidación de la sociedad conyugal.

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.- Concepto de sociedad conyugal

Se entiende por sociedad conyugal, el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando alguno de ellos, igual con respecto a los productos.

"El régimen denominado sociedad conyugal establece, una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes". (17)

(17) Ignacio Galindo Garlín, *Derecho Civil Familiar*, pág. 79.

"Conforme al Código Civil en vigor, la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato". (18) Conviene agregar que las utilidades o ganancias también pueden participarse durante la vigencia de la sociedad.

Nuestra legislación vigente, regula todo lo referente al régimen de sociedad conyugal dando inicio en su artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Con éste artículo la ley nos resuelve en caso de existir alguna omisión, pues nos remite a lo establecido para el contrato de sociedad.

Cabe señalar que el objeto de la sociedad es formar o constituir un patrimonio. En la sociedad conyugal, los cónyuges combinan sus esfuerzos y bienes para la realización de un fin común predominante, económico, que está íntimamente unido con los del matrimonio.

(18) Ramón Sánchez Medel, De los Contratos Civiles, pág. 344.

II.- Antecedentes históricos de la sociedad conyugal

Resulta difícil hablar del aspecto histórico de la sociedad conyugal, pues su origen no es del todo claro y preciso.

La comunidad de bienes en el matrimonio, una institución relativamente moderna en la historia del derecho, no la conocieron los pueblos anteriores a Roma. Y tampoco el derecho romano, pues si bien un fragmente de "Scaevola en el Digesto (libro XXXIV, título I, Fr., 16 párrafo tercero) habla de sociedad entre esposos, en realidad no se trataba sino de una aplicación del contrato ordinario de sociedad, que, además, debía ser poco frecuente". (19)

En el derecho romano, podemos decir que en cierta forma se encuentra el embrión de los regímenes modernos. Cuando la mujer contraía matrimonio "cum manu" (quedaba en la mano de su marido) pasaba a la potestad del pater familia de la domus (casa) de su marido, que bien podía ser el pater familias; con ella traspasaba todo su patrimonio. También podemos hablar de separación de bienes de los cónyuges romanos, pues si la mujer se casaba "sine manu" (sin mano), conservaba la plena propiedad de sus bienes y su total capacidad jurídica. En el derecho romano se inició además la dote, que era una cantidad de dinero o bienes que recibía el marido para ayudarse al sostenimiento del hogar.

(19) José Castán Toboñas, *Derecho Civil Español, común y Foral*, pág. 535

Para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. De allí que existían tres clases de bienes. Unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, el dotal, que pertenecía a la familia para solventar los gastos y que administraba el marido. (20)

Los orígenes de la comunidad se han discutido mucho. La opinión quizá mas general (aunque no deja de tener sus contradictores) es la que atribuye al régimen de comunidad de bienes un origen germano, enlazándolo con la antigua compra de la mujer. La comunidad de bienes -dice Viollet- "es un árbol cuyas raíces hay que buscar en el derecho germánico". (21)

En la época primitiva de los germanos, el marido compraba a su mujer. Tiempo después, la noción de compra se debilita, y el precio primitivo pasa a ser simbólico. Pero el marido transmite a su mujer una suma por vía de dote. Al pasar del tiempo esta dote se fija en un quantum determinado. La mujer adquiere derecho a un cuarto, en unas partes; a un tercio en otras; a la mitad, muy frecuentemente, de toda la fortuna. (22) He aquí ya la comunidad de bienes.

(20) Asencio Chávez, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, pág. 183.

(21) José Castán Tobías, *op. cit.* pág. 535.

(22) *Ibidem*, pág. 535.

El principio cristiano debió influir mucho en la creación y difusión de la comunidad, se piensa que en gran parte gracias a su participación existe. La doctrina cristiana basada en las Sagradas Escrituras cita una carta de San Agustín, en la cual puede descubrirse el principio de la asociación conyugal. (23)

Quizá la comunidad no fue fruto de una influencia única, y no surgió de igual manera para los países que la adoptaron. Lo cierto es que cada una de las legislaciones que contemplan a la comunidad, tienen sus variantes de organización y de esencia.

Así en España encontramos por primera vez el régimen de comunidad bajo la forma de sociedad de gananciales, en la ley 16, título II, libro IV del Fuero Juzgo. (24) Claro está que existen hoy en día diversas formas de comunidad. Para el derecho francés el régimen de comunidad cuenta con dos opciones, la primera es el llamado régimen de comunidad legal y el segundo es el régimen de comunidad convencional; y así por el estilo cada país cuenta con sus diversos regímenes matrimoniales siendo de comunidad algunos y otros de separación de bienes.

(23) *Ibidem*, pág. 536.

(24) *Idem*.

Para los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dentro de ambos Códigos se consignaban tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes. Con relación a la sociedad conyugal, había que hacer la distinción entre la sociedad voluntaria y la sociedad conyugal legal; la sociedad voluntaria era resultado de la voluntad de los contrayentes; en cuanto a la sociedad legal, como su nombre lo indica, resultaba de la ley y tenía carácter supletorio para el caso de que quienes contratan el matrimonio, fueran omisos.

Si una pareja contraía matrimonio, se podía contraer bajo sociedad conyugal o separación de bienes, pero podía ser que al celebrarse el matrimonio por alguna circunstancia, no hicieran manifestación alguna respecto de la elección del régimen, en ese caso la ley proveía y el matrimonio se entendía contraído bajo el régimen de sociedad legal.

En cuanto al régimen de sociedad conyugal, debía regirse por las capitulaciones matrimoniales, pero la sociedad legal lo hacía por las disposiciones contenidas en el Código. Como muy frecuentemente, por no hablar de intereses los contrayentes omitían la elección del régimen patrimonial, se aplicaba el de sociedad legal.

III.- Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal en nuestro derecho necesariamente abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuales forman parte y cuales se excluyen. Por lo tanto, la sociedad conyugal dentro de nuestro régimen legal tiene características propias, que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza jurídica.

Una posición especial frente al problema dogmático ha adoptado Massimo, quien después de examinar y rechazar teorías, intenta una construcción nueva cuyos elementos derivan del análisis crítico de las normas del Código (italiano) y de los principios en que éstas se inspiran. Para el citado autor, "la comunidad conyugal sería un patrimonio colectivo de destino, dotado de autonomía (y por ello netamente distinto de la sociedad civil), pero no de autonomía perfecta, es decir sin personalidad jurídica".

El autor Ramón Sánchez Medel, menciona que "la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica". Por lo que entiendo que al señalar que se trata de una sociedad oculta y sin personalidad, permite vislumbrar la naturaleza jurídica, considero incorrecta la analogía con una sociedad en participación. No se trata de dos personas que se asocian (asociante y asociado) para hacer un negocio en concreto y participar en las utilidades y en las pérdidas. Sino de un régimen de bienes derivados del matrimonio, y como tal no persigue el aspecto lucrativo, de lo contrario busco la convivencia, la comunidad en sí (compartir, en otras palabras).

Por su parte el doctor Rafael Rogina Villegas al igual que algunos otros autores, han pretendido ver en la sociedad conyugal una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.

Casi la totalidad de la doctrina nacional y extranjera no está de acuerdo con ello. La familia no es una persona moral; "considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella". (25)

El Código Civil para el Distrito Federal vigente considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que "los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guía por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que además, tenga características propias que la distinguen tanto de la propiedad como de la sociedad propiamente dicha". (26)

(25) Edgar Baquero, Derecho de Familia y Sucesiones, pág. 95

(26) *Ibidem*.

En resumen, la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica distinta de los cónyuges, porque la ley no le otorga esta personalidad, toda vez que dentro del capítulo V del título quinto, que trata de la sociedad conyugal, no se establece esta posibilidad y el hecho de que se haga referencia a las sociedades no indica que necesariamente la sociedad conyugal deba tener una personalidad jurídica, de haber sido esa la intención del legislador, la habría reglamentado dentro del título décimo primero que es el que trata de las asociaciones y sociedades que tienen personalidad jurídica.

IV.- Contenido que conforme a la ley deben tener las capitulaciones de sociedad conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los contrayentes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (Art. 185 C. C.)

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 189 nos dice que "Las capitulaciones matrimoniales en que se establece la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenezcan exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad".

Si bien es cierto que la ley confiere libertad a los consortes para realizar sus capitulaciones matrimoniales, por otra parte también auxilia al cónyuge que por ignorancia, falta de objetividad o cualquier otro motivo pudiese salir perjudicado con la institución de capitulaciones leoninas, el artículo 190 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que: "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades"; al prohibirse este tipo de capitulaciones la ley brinda protección al cónyuge que lo necesita y evita problemas que pudieran suscitarse en lo futuro.

V.- Tiempo en que pueden celebrarse las capitulaciones de sociedad conyugal

Se sabe ya que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, así como el hecho de que en ellas los contrayentes establecen el régimen patrimonial que habrá de regir en su matrimonio.

Por otra parte, es importante mencionar que el régimen de sociedad conyugal también puede constituirse para substituir al de separación de bienes, cuando los consortes así lo deciden.

El régimen de sociedad conyugal puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere establecido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato de matrimonio, además de la autorización judicial para que los contrayentes puedan contratar.(27)

La legislación ofrece a los cónyuges la posibilidad de cambiar el régimen patrimonial instituido en su estado matrimonial.

(27) *Ibidem*, pág. 96

VI.- Efectos jurídicos de régimen de sociedad conyugal. La sociedad conyugal como sociedad de gananciales.

Al contraer matrimonio, tanto la mujer como el hombre sufren un cambio en su vida, el que por cierto va mas allá de la convivencia de pareja; el matrimonio como acto jurídico y como comunidad de vida produce efectos jurídicos, (económicos y de carácter personal).

Como primer efecto del matrimonio está el cambio de estado civil. Dejan de ser solteros los contrayentes para transformarse en cónyuges; dentro del matrimonio se convierten en marido y mujer.

La sociedad conyugal surtirá todos sus efectos entre los consortes independientemente de que el contrato estuviere otorgado en escritura pública o inscrito en el Registro público de la Propiedad.

El autor Ramón Sánchez Medel nos habla de los efectos de la sociedad conyugal con su particular punto de vista, dice: "La sociedad conyugal no genera una persona moral" (Art. 25 C.C.); tampoco da nacimiento a derechos reales ni transmite la propiedad o la copropiedad de un cónyuge a favor del otro cónyuge; Sólo engendra un derecho de crédito, a saber, el derecho a cobrar una cuota final de liquidación al terminar la sociedad (Art. 204 C.C.).

La sociedad conyugal no crea tampoco una específica obligación, propia de este régimen matrimonial de bienes, puesto que, la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y a los gastos de la familia, es una obligación general que la ley impone y que existe a cargo de los dos cónyuges cualquiera que sea el régimen de bienes entre ellos (Art. 164 C. C.). (28)

Entre los derechos que tienen los cónyuges podemos señalar: conservar como propios los bienes de que eran dueños cada cónyuge antes de contraer matrimonio y los que adquiere durante el matrimonio por medios distintos a los gananciales, como pueden ser por herencia, legado, donación, permuta de sus bienes propios, por adeudos anteriores al matrimonio, etc. Participar en las gananciales o utilidades de todos los bienes y derechos que forman parte del patrimonio en la proporción que convengan, o al 50 por ciento si no hay pacto expreso. Usar y aprovechar todos los bienes y derechos que forman el patrimonio. Disponer de los bienes propios, con la autorización del otro cónyuge. Participar del fondo social en calidad de comunero.

La sociedad conyugal puede tener bienes muebles e inmuebles y derechos. Para que surta efectos contra terceros no se requiere formalidad alguna en relación a los bienes muebles, basta que se hubiere suscrito el contrato de capitulaciones matrimoniales.

(28) Ramón Sánchez Medel, op. cit. pág. 403

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia decidió que frente a terceros sólo podría sostenerse la comunidad (sociedad) si los bienes que la integran aparecen inscritos a nombre de ambos cónyuges. La Jurisprudencia citada dice: "Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges". (29)

Debemos entender que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada, constituye una forma, mas no la única de que la sociedad conyugal surta efectos contra terceros.

El artículo 3012 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su primer párrafo dice: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público". Esto se relaciona con los artículos 185 y 186, que nos indican que para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros éstas deben inscribirse.

(29) Jurisprudencia 337, Sexta Época, pág. 1066, Vol. 3a Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975.

El régimen de la sociedad de gananciales. Este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Es "El respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que esté principalmente destinado a levantar las cargas matrimoniales". Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. (30)

En derecho español, el régimen de gananciales es una forma de comunidad limitada de bienes. Su esencia es el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que esté principalmente destinado a levantar las cargas matrimoniales. (31) Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio, será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por su origen común de riqueza, bien por resultados de trabajo de cada uno de los cónyuges, forman un capital social y común constituyen una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva formada por el matrimonio.

(30) según dicen los autores, el término de sociedad no puede entenderse en sentido técnico, sino referido a un estado de conjunción de patrimonio.

(31) José Castán Tobías, op. cit. pág. 541.

El sistema de gananciales español es un régimen mixto en el que la comunidad se combina con la dotalidad.

Para el derecho italiano, la comunidad conyugal es una sociedad universal de gananciales, y como tal entra en la definición contenida en el artículo 1702 del Código Civil italiano: "La sociedad universal de ganancias comprende aquello que las partes ganen con su industria por cualquier título y mientras dure la sociedad, los bienes muebles o inmuebles que cada socio posea al tiempo de celebrarse el contrato no figurarán en la sociedad sino es para ser gozado de modo común". (32).

Cabe señalar que la sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirvan de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter mas amplio que una sociedad legal de gananciales.

(32) Roberto de Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*, pág. 819.

VII.- La sociedad conyugal y otras figuras afines

A este régimen patrimonial se le ha comparado y asimilado con algunas otras figuras, de tal forma que por tener puntos en común se dice que son semejantes. De allí que a la sociedad conyugal en lo que no estuviere expresamente regulada se remita a las disposiciones relativas al contrato de sociedad (Art. 183 C. C.).

1.- La sociedad conyugal y la copropiedad

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parece destacar a la copropiedad, pero no define la naturaleza jurídica y se ha limitado a decir: "La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes suígenera, y por otra, el artículo 183 del actual Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales". (33)

Ante todo debemos señalar que comunidad y copropiedad no son la misma cosa. La comunidad es el género y la copropiedad la especie. Siendo la comunidad un concepto mas amplio, dentro de ella se comprenden toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas a la vez, y la copropiedad se reduce, o limita a los derechos reales de propiedad.

(33) Amparo directo 2135/1971. Ena Larrea de Vázquez, julio 3 de 1972, Unanimidad de votos, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3a. Sala, Séptima Época, Volumen I Cuarta Parte, pág. 73.

El actual Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 938 señala que "hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece a pro-indiviso a varias personas". (34)

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida, pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar.

El régimen de sociedad conyugal, también llamado por algunos autores (extranjeros generalmente) régimen de comunidad de bienes (35) se caracteriza por que "a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aportan al tiempo de contraer el matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos contrayentes".(36)

(34) Lo que ha sido criticado, pues no es posible que se comprendan dentro de la copropiedad los derechos personales o de crédito.

El Código Civil mexicano debió decir que hay copropiedad cuando un derecho de propiedad pertenece pro-indiviso a varias personas, pero nunca debió referirse a los derechos como los de crédito, de autor u otros. De estos últimos sólo se puede hablar de cotitularidad.

(35) En Derecho Mexicano la comunidad no existe como contrato.

(36) Federico Puig Fàbri, Tratado de Derecho Civil Español, pág. 269.

Hay que tomar en cuenta que la titularidad de los bienes puede ser de cada cónyuge, o de ambos en copropiedad según se desprende de lo previsto por el artículo 194 del actual Código Civil para el Distrito Federal el que señala que el "dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", lo que indica que también pueden haber bienes propios de cada cónyuge, esto se confirma en el artículo 189 del mencionado Código, en cuyas fracciones IV y V se mencionan los "bienes de cada consorte" como posibles de comprenderse dentro de la sociedad conyugal. (37)

La sociedad conyugal no tiene nombre. Sólo las sociedades con personalidad jurídica tienen una denominación y en esto puede haber cierta semejanza con la copropiedad.

Como no hay personalidad jurídica en la sociedad conyugal, cada cónyuge es dueño de sus bienes, bien sea en forma individual o como copropietario. En la copropiedad hay una parte alícuota (Art. 950 C. C.) que pertenece a cada conyunto y, además hay partes comunes, lo que encontramos en la sociedad conyugal sólo en el fondo social.

En la sociedad conyugal existe un administrador, que necesariamente será alguno de los cónyuges, lo que no aparece en la copropiedad quienes pueden nombrar un mandatario o apoderado común, mas no necesariamente debe haber un administrador.

(37) Al decir que forman parte de la sociedad conyugal los "bienes de cada consorte", no se puede celebrar entre ellos compraventa por prohibirlo el artículo 176 del C. C.

En la copropiedad existe un derecho real de cada copropietario sobre la parte alícuota que le corresponde. En la sociedad conyugal puede haber también la copropiedad, pero también pueden haber bienes a nombre de cada uno de los cónyuges, quienes serán los propietarios de sus propios bienes, lo que la asemeja más a una posible sociedad sin personalidad.

Tanto en la copropiedad como en la sociedad sin personalidad, se requiere unanimidad para actos de dominio. El derecho del tanto, que aparece en la copropiedad (Art. 950 C. C.), no aparece en la sociedad conyugal, salvo en los bienes que tengan los cónyuges en copropiedad.

El patrimonio de la sociedad conyugal es distinto al de los cónyuges y éstos tienen el uso y disfrute de los bienes. Es decir, por el uso se aprovechan de los bienes sin alterarlos y por el disfrute pueden apropiarse de los frutos de las cosas, puesto que los frutos no las alteran; no tienen el derecho a disponer, puesto que éste corresponde a los dueños de cada bien y sólo los dueños pueden consumirlos, transformarlos, cederlos, o enajenarlos total o parcialmente. (38)

En la sociedad conyugal no es posible que alguno de los consortes ejerza la "actio communi dividundo", lo cual se puede realizar en la copropiedad para la división de los bienes en copropiedad.

(38) Es decir, tienen los cónyuges un derecho personal a las ganancias o utilidades, y los bienes y derechos pueden responder de las deudas de la sociedad conyugal.

La muerte de uno de los cónyuges no disuelve automáticamente la sociedad conyugal. El que sobreviva continuará en la posesión y la administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición (Art. 205 C. C.). Esto lo diferencia de la copropiedad, pues hace que el patrimonio siga hasta la partición. Es decir, en la sociedad hay un fondo social que se mantiene y con él se pagará a los acreedores; en cambio en la copropiedad, muerto alguno de los condueños, el albacea primero y los herederos después tomarán posesión sin afectar a los demás condueños.

No es por demás recalcar que la sociedad conyugal no está reglamentada especialmente en una forma completa por el actual Código Civil, pues las normas supletorias de ellas son las normas de la sociedad civil, de acuerdo con la parte final del artículo 183 de dicho Código. En consecuencia, no puede regularse la sociedad conyugal como si fuera una copropiedad.

2. - La sociedad conyugal y el contrato de sociedad

Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación. (Art. 2688 C. C.)

Encontramos que la sociedad puede celebrarse entre dos o mas personas de cualquier sexo; en cambio la sociedad conyugal sólo puede constituirse entre dos personas de distinto sexo, marido y mujer, porque es consecuencia del matrimonio.

La sociedad en general comienza y termina en la época señalada por las partes; en cambio, la sociedad conyugal comienza y termina sólo cuando se dan las circunstancias previstas en la legislación, aún cuando en nuestro derecho también la voluntad de las partes puede dar por terminado este régimen de sociedad conyugal, pero cambiándola a la separación de bienes.

Nuestro actual Código Civil a este régimen de bienes lo llama o lo califica de sociedad conyugal, y para que no exista duda se previene que lo no comprendido en las capitulaciones matrimoniales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (no nos remite a la copropiedad). La sociedad conyugal se genera por un contrato y podría establecerse que por ese contrato los cónyuges se "obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial". (Art. 2688 C. C.)

Aún y cuando se le asemeja al contrato de sociedad, este régimen de sociedad conyugal difiere, puesto que si el legislador hubiera pensado de manera contraria, en lugar de incorporar la reglamentación de el matrimonio en el libro primero, título V de nuestro Código Civil, estaría al igual que la sociedad formando parte del libro cuarto, segunda parte del ya mencionado Código.

VIII.- Forma que para su validez debe revestir la sociedad conyugal

La sociedad conyugal no depende para su existencia que se cumpla con todo lo previsto por el artículo 189 del C. C. (contenido de las capitulaciones matrimoniales), aún mas, no depende de las capitulaciones matrimoniales. Así lo indica la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "2450 Sociedad conyugal, su existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley". (39)

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la misma capacidad que para la celebración del matrimonio y que se previene en el artículo 181 C. C. Es decir, "el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serían válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

(39) Amparo directo 1307/1957. Lucrecia Alber de Orbe, Mayoría 4 votos, sexta Época, Vol. Xi, Cuarta Parte, pág. 194. Y algunos otros mas.

Sobre el tema de elementos de validez, deben observarse las reglas generales que se consignan en los artículos 1812 al 1823 C. C. (vicios del consentimiento).

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo.

Los cónyuges pueden adquirir nuevos bienes y derechos y no ameritan requisitos especiales por haber contratado el régimen de sociedad conyugal. Es decir, pueden adquirir por sí sin necesidad del consentimiento del otro. Su venta o gravamen requiere el consentimiento de ambos, bien sea que se trate de los bienes propiedad de cada consorte, o propiedad común de ellos. En el primer caso porque se priva al no dueño del derecho de usar y disfrutar, y en el segundo supuesto por tener la propiedad en común.

El contrato de sociedad conyugal es formal, puesto que debe siempre constar por escrito.

La sociedad conyugal debe contener una reglamentación completa y expresa, ya que en el Código Civil vigente no se establecen normas supletorias sobre esta materia y los preceptos de la sociedad civil a que remite el legislador (183 in fine) no llenan las lagunas que hubieran dejado los cónyuges a este respecto (Art. 189).

IX.- Suspensión de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge y abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses.

a) La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal (art. 195 C.C.), excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

b) El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hacen cesar para él, desde el día en que abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan (Art. 196 C.C.), y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

X.- Terminación de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal puede terminar: cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio.

1.- La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, (Art. 197 C. C.) y;

2.- La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; un fin durante el matrimonio siempre que lo pide el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficientes. (Art. 188 C. C.)

La sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen patrimonial; puede concluir por nulidad; por muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio.

XI.- Liquidación de la sociedad conyugal

Por otra parte, la terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1.- Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.

2.- Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador por que no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores del fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e) Dividir entre los cónyuges el remate, si lo hubiera de la forma convenida.

En el caso de existir pérdidas, estas se dividirán igual que las utilidades, pero en el caso de que solo uno de los cónyuges aportó capital, de éste será deducido el total de las pérdidas.

CAPITULO TERCERO

"DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO Y DON DE LA FORTUNA".

I.- De la donación.

1.- Concepto de donación. Desglose del concepto.

2.- elementos de existencia de la donación.

A) El consentimiento de la donación.

B) El objeto de la donación.

a) Objeto directo de la donación.

b) Objeto indirecto de la donación.

3.- Elementos de validez de la donación.

II.- De la herencia.

1.- Concepto de herencia y concepto de heredero. Explicación de éstos conceptos.

2.- Momento en que tiene lugar la transmisión de los bienes de la herencia.

3.- La sucesión testamentaria y la sucesión legítima.

III.- Del legado.

1.- Concepto de legado y de legatario.

2.- Captación de los bienes legados y obligaciones que pudieran ser adquiridos por el legatario.

IV.- Bienes adquiridos por don de la fortuna.

CAPITULO TERCERO

DONACION, HERENCIA, LEGADO Y DON DE LA FORTUNA

I.- De la donación

1.- Concepto de donación, desglose del concepto

El contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.(40)

Dicho contrato se distingue de cualquier otro por que :

A) Es un contrato traslativo de dominio, por su naturaleza, mas la transmisión no es esencial que se opere en el momento de la celebración y perfeccionamiento del contrato. Lo anterior da a entender que siempre que se perfeccione un contrato de donación, deberá haber la transmisión del dominio respecto del bien o derecho objeto del contrato, pero que este efecto puede diferirse a cierto tiempo por voluntad de las partes o por la naturaleza de las cosas.

B) Es un contrato que implica siempre una liberalidad por parte del donante. La transmisión de propiedad es gratuita.(41)

(40) Miguel A. Zamora y Valencia, Contratos Civiles, pág. 123.

(41) No debe confundirse la liberalidad con la donación, ya que toda donación es una liberalidad, pero no toda liberalidad es una donación.

C) El objeto del contrato debe de recaer sobre bienes o derechos presentes de carácter patrimonial que sean propiedad del donante en el momento de la celebración del contrato.(42)

La donación, en primer lugar, es un contrato, esto es, se requiere para su perfeccionamiento del acuerdo de voluntades de las partes para transmitir el dominio de un bien o la titularidad de un derecho en forma gratuita y para aceptar esa transmisión. En segundo lugar, debe de recaer sobre bienes o derechos de carácter patrimonial que sean propiedad del donante en el momento del perfeccionamiento del contrato y, en tercer lugar, debe existir un aumento en el patrimonio del donatario, en la medida en que se disminuya el patrimonio del donante.

(42) Nota.- El contrato de donación se clasifica como principal, por que no requiere para su existencia ó validez de otro contrato u obligación preexistentes o validos; unilateral, por que sólo impone obligaciones al donante; gratuito, por que los provechos son para el donatario y los gravámenes para el donante y cuando se le llama oneroso por alguna carga impuesta al donatario, Monicamente se considera donada sólo la diferencia entre el valor del bien o derecho y el valor de la carga; formal, por que la ley siempre exige una manera determinada de exteriorizarse la voluntad de las partes en la formación del consentimiento; consensual, con oposición a real, por que el contrato se forma por el solo consentimiento, sin requerir la entrega material del bien donando; generalmente instantáneo, por que la prestación del donante se cumple en un solo acto y por excepción de trato sucesivo cuando el objeto consista de bienes que se entreguen en una forma periódica (en cuyo caso se extinguan con la muerte del donante Artículo 2356 del C.C.); nominado, por la regulación que de él hace la ley.

2.- Elementos de existencia de la donación

A éste respecto el artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice: "Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia del contrato."(43)

A) El consentimiento de la donación

Este se forma por el -acuerdo de voluntades de los contratantes. El donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad al donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de su propiedad cuando se celebre el contrato (*animus donandi*), y el donatario debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante en vida, esa aceptación.

La integración lógica del consentimiento es : "Una parte formula o hace la oferta o polioitación correspondiente y posteriormente la otra la acepta."(44)

(43) Hay autores que consideran también a la forma como elemento de existencia, uno de ellos es R. Sánchez Medel.

(44) Miguel A. Zamora y Valencia, op. cit. pág. 125.

El consentimiento se configura con el concurso de voluntades manifestado en forma exterior, del donante y del donatario.(45)

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente (Art. 1803 C.C.).

B) El objeto de la donación

El objeto del contrato, al igual que el objeto del derecho en general, es la conducta (46) y dicha conducta puede manifestarse como una prestación (situación activa, móvil, dinámica) o como una abstención (situación pasiva, inmóvil, estática). Si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo; y si la conducta se manifiesta o exterioriza como una abstención, puede encausarse como un no hacer algo.

Ahora bien, el contenido de la prestación, "hacer algo", debe ser posible y lícito, ya sea que se proyecte hacia un "hecho" o hacia una cosa.

(45) Joel Chirino Castillo, Contratos Civiles, pág. 87.

(46) Es innecesario recalcar que tal conducta deberá ser humana, ya que el derecho sólo puede concebirse referido al hombre.

La cosa o derecho como contenido de la prestación de dar del donante, deben de ser bienes presentes; ya que por disposición legal expresa, la donación no puede comprender bienes futuros (Art. 2333, C.C.).

La razón de ésta prohibición estriba en que quedaría al arbitrio del donante, no adquirir el bien futuro y de esa manera revocar o dejar sin efecto la donación, así como también para no limitar con tales donaciones la iniciativa o capacidad de trabajo y de progreso en el donante.

El que los bienes sean presentes para los efectos de la donación, significa: que existan en la naturaleza y que sean propiedad del donante en el momento de perfeccionarse el contrato.

En la donación se establece una excepción más a las reglas generales, y por imperativo legal se prohíbe que las cosas futuras puedan ser objeto de este contrato.(47)

Pueden ser objeto del contrato de donación bienes específicamente determinados o bienes que no sean ciertos y determinados al celebrarse el contrato pero que puedan determinarse; así, es posible convenir la donación de una tonelada de maíz si el donante es propietario de varias toneladas que tenga en una bodega.(48)

(47) Si se pactara una donación respecto de los bienes futuros, el contrato estaría afectado de una nulidad absoluta.

(48) Miguel A. Zamora y Valencia, op. cit. pág. 127.

También puede ser objeto del contrato la totalidad de los bienes presentes del donante; pero la expresión "totalidad de los bienes presentes" debe entenderse no en un sentido gramatical estricto, sino en uno jurídico, consistente en que se refiere a todos los bienes presentes exceptuando los que sean necesarios para que el donante viva según sus circunstancias.(49)

De lo anterior se puede deducir la clasificación del objeto como elemento de existencia del contrato de donación, en objeto directo y en objeto indirecto.

a) Objeto directo de la donación

Será objeto directo del contrato de donación, la conducta de dar, por que se va a dar el objeto en propiedad. Puede manifestarse como una prestación -un dar o un hacer- o como una abstención -un no hacer-.

b) Objeto indirecto de la donación

Se entiende por objeto indirecto de la donación, el bien materia de traslado de dominio. La cosa como contenido del dar (que debe ser posible).

(49) Si se celebra un contrato de donación respecto de todos los bienes presentes del donante en su acepción gramatical, o sea, sin que el donante se reserve bienes en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias, el contrato será nulo (Artículo 2347 del C.C.).

3.- Elementos de validez de la donación

Para que la donación se efectuó conforme a la ley debe de cumplir con algunos requisitos, ya se mencionaron los elementos de existencia, corresponde ahora el turno de los elementos de validez que son:

- A) Capacidad**
- B) Forma**
- C) Ausencia de vicios de la voluntad**
- D) Fin o motivo lícitos**

De estos cuatro requisitos de validez únicamente encontramos reglas especiales aplicables a la donación respecto de dos de ellos: la capacidad y la forma.

A) Capacidad. - La capacidad es la aptitud de las personas para ser Titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por si mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

Del concepto anterior se desprende la clasificación de la capacidad en:

- Capacidad de goce (de derecho o jurídicos); y**
- Capacidad de ejercicio (de hecho o de obrar).**

La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser Titulares de derechos y de obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales.

La capacidad del donante. El donante necesita la capacidad de tipo personal (50), de ser propietario del bien o titular del derecho materia de la donación, por el efecto traslativo de dominio que se opera por la celebración del contrato y además por ser un requisito legal para el perfeccionamiento del contrato de donación, ya que ésta no puede recaer sobre bienes futuros.

Si el donante no es propietario del bien materia del contrato, la donación será de cosa ajena, la que, conforme al artículo 2270 del Código Civil vigente para el D. F., aplicado por analogía, será nula con nulidad absoluta y además estaría violando el artículo 2333 del C.C., que impone la necesidad de que recaiga sobre bienes presentes y tal contravención trae aparejada también la nulidad absoluta del contrato.

La capacidad del donatario. En términos amplios, el donatario requiere simplemente de una capacidad general, ya que es el beneficiario del contrato y no adquiere obligaciones.

(50) El donante requiere de la capacidad de ejercicio normal, para celebrar por sí mismo el contrato.

La capacidad de goce de la persona física para ser donatario, se adquiere por el simple hecho de la concepción y por lo tanto, puede celebrarse válidamente un contrato de donación en el cual el donatario sea un concebido (deberá comparecer la persona a quien en su oportunidad le corresponda ejercer la patria potestad o en su caso un tutor, para que acepte la donación y quede perfeccionada) con la condición de que sea viable en los términos de la ley (Art. 337 y 2357 del C.C.)(51)

B) Forma. - En términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

Si la voluntad es la exteriorización de la intención o resolución de realizar un acontecimiento que actualice un supuesto jurídico y las voluntades acordes de dos o más sujetos forman el consentimiento, si no existiese esa forma o manera de exteriorizarse no se podría hablar del acto contrato.(52)

(51) En esta materia se hace una excepción mas a las reglas generales de los contratos, ya que la capacidad de goce o de derecho de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento (Art. 22 del C.C.) y en las donaciones no se requiere que el donatario haya nacido para ser capaz y basta con que esté concebido al tiempo de hacerse y nazca viable.

(52) Fernando López de Zavala, en su libro Teoría de los contratos hace una elocuente mención al decir que: "... todo contrato tiene forma, ya que sin ella es inconcebible. La forma es la exterioridad, la visibilidad del acto, abstraída de su contenido y ningún acto tiene el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste... En sentido genérico, con la palabra "forma" se designa a cualquier manera exteriorizante de la voluntad".

El legislador sin desconocer la necesidad de satisfacer una forma -cualquiera que sea- para la formación y existencia del contrato regula, sin embargo, generalmente tres situaciones diferentes:

Primera. Cuando la ley en un contrato específico impone la necesidad de exteriorizar el consentimiento, cubriéndolo o rodeándolo de ciertos y determinados elementos visibles o sensibles, para que puedan producirse las consecuencias de derecho previstas en la norma, se dice que el contrato es solemne.

Segunda. Si la ley impone una cierta manera de exteriorizarse el consentimiento, no para que se produzcan los efectos previstos por la norma, sino sólo para la validez del acto, para que éste no pueda ser anulado por la falta de ese requisito, se dice que el acto o contrato es formal.

Tercera. Si la ley no regula la manera en que debe exteriorizarse ese consentimiento, sino que deja a la libertad de las partes la manera de exteriorización o sea si esa manera no es "impuesta" sino "libre", se dice que el contrato es consensual.

Debe precisarse que la forma, no es simplemente la manera de emplearse el lenguaje (que puede ser mímica, verbal o por escrito), sino todo conjunto de elementos sensibles que puedan comprender mas; o sea además del empleo del lenguaje, una cierta forma de expresarlo o determinadas menciones que deben hacerse, las personas o la actividad de ellas, ante quienes se debe expresar (testigos, juez, notario, registrador) y los archivos en que debe constar (por ejemplo, los volúmenes del protocolo del notario).

El contrato de donación es formal, por que la ley siempre exige manera determinada de exteriorizarse la voluntad de las partes en la formación del conocimiento.

El artículo 2341 del Código Civil vigente dice: "La donación puede hacerse verbalmente o por escrito." "No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles" artículo 2342 del mismo Código.

La donación recae sobre bienes muebles:

- a) Si el valor de los mismos no excede de doscientos pesos, puede hacerse en forma verbal,
- b) si excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, debe hacerse por escrito, y
- c) Si el valor de los bienes donados es mayor de cinco mil pesos, el contrato debe otorgarse en escritura pública.

La donación que recae sobre bienes inmuebles, deberá otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, o sea, si el valor de los inmuebles excede de quinientos pesos, el contrato debe de celebrarse en escritura pública, y si no pasa de esa cantidad, puede celebrarse en documento privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas de otorgantes y testigos ante Notario, Juez o Registro Público de la Propiedad (Art. 2345 del C.C.).

II.- De la herencia

1.- Concepto de herencia y concepto de heredero. Explicación de estos conceptos

De acuerdo al Código Civil vigente, en su artículo 1281.-"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Heredero es un continuador del patrimonio del autor de la herencia, gracias a ello las relaciones jurídico patrimoniales, activas y pasivas, se transmiten íntegras al heredero, siendo por tanto un causahabiente a título universal.

Roberto de Ruggiero dice que la herencia es en sentido objetivo, "Todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma; una universalitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosa hereditas)."(53)

(53) Roberto de Ruggiero, op. cit. pág. 973.

"En sentido objetivo, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante."

"En sentido subjetivo, es derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad. Implica, pues, una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que forman el haber hereditario; en primer lugar, porque estos bienes pueden faltar (como sucederá en el caso de que la herencia esté integrada exclusivamente de deudas), y en segundo término, porque mientras la herencia está indivisa, cada uno de los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa herencial."(54)

En nuestro derecho la herencia es una copropiedad hereditaria. Son los herederos los únicos, como adquirentes a título universal de todo el patrimonio de la sucesión, quienes representan como sujetos activos o pasivos, todas las relaciones jurídicas que se refieren al de cujus, exceptuando aquellas que terminan con su muerte.

Cabe mencionar que la herencia puede transmitirse por testamento (el testador por voluntad dispone de todos sus bienes y designa a su(s) heredero(s), o por ley (la herencia legítima se abre de acuerdo a lo que dice el Art. 1599 del C.C.).

(54) José Castán Toboñas, op. cit. pág. 148.

El testador puede disponer de sus bienes a título universal o a título singular. Si dispone de sus bienes a título universal, las personas por él designadas para sucederle, se llaman herederos; y si es a título singular, legatarios.

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda" (Art. 1284 del C.C.).

Conforme a este precepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario.⁽⁵⁵⁾ Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones como las hipotecarias, prendarias o anticréticas.

(55) Cautela diferencial entre el heredero y el legatario.- La distinción entre el heredero y el legatario proviene del derecho romano. El heredero era un sucesor universal que se consideraba como continuador de la persona del difunto y que estaba obligado a pagar indefinidamente todas las deudas (salvo en la época Justiniana, si aceptaba a beneficio de inventario).

2.- Momento en que tiene lugar la transmisión de los bienes de la herencia

El artículo 1704 del actual Código Civil para el Distrito Federal dispone: "El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales (albaceas), desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205." Este último precepto dice: "Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

Por lo que toca a la disposición general de que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmitan a los herederos en el momento mismo de la muerte del de cujus, ya no encontramos un artículo en ese sentido, pero existe uno equivalente que dice que en el momento de la muerte se origina un patrimonio común, es decir, una copropiedad, los herederos, como condueños, adquieren la propiedad y posesión sobre las partes alícuotas del acervo hereditario. Dice el artículo 1288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio, mientras que no se hace la división."

Al hacerse la división se reconoce por el Código Civil que los efectos de la partición son declarativos, en el sentido de reconocer la propiedad y posesión que desde el momento de la muerte, pasaron a los herederos.

Parece necesario decir que, si la adquisición de la herencia opera *ipso jure* en el momento de la muerte del *de cuius* y el heredero es en ese instante dueño y poseedor de los bienes, sea manester una aceptación expresa o tácita para confirmar la adquisición hereditaria; sin embargo, la adquisición *ipso jure* se funda en una presunción lógica, de que nadie rechazará una herencia que le beneficia. En nuestro derecho, es mas fundada la presunción porque toda herencia se recibe a beneficio de inventario.(56)

3.- La sucesión testamentaria y la sucesión legítima

" La herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima." (Art. 1282 del C.C.)

Nuestro derecho vigente deja a la persona en libertad para elegir ella misma a sus sucesores (o sea nombrar heredero(s) y atribuirle(s) su herencia) y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que pueden disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime mas conveniente, sin una limitación que la obligación de dejar alimentos como lo dispone la ley en su artículo 1368 del C.C. (Art. 1283 del C.C. "el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima"). Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederos o legatarios de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otros son llamados por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso.

(56) La apertura de la sucesión se verifica a la muerte de una persona, es decir, cuando el patrimonio queda sin titular y tiene lugar por la necesidad de la continuidad de las relaciones; necesidad que exige que en lugar del difunto subentre otra persona. Es pues la muerte el supuesto indispensable para que una sucesión pueda considerarse abierta artículo 923 del C.C.

III.- Del legado

1.- Concepto de legado y de legatario

El legado como herencia, tiene dos acepciones; significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos.(57)

En los legados el testador hace uso, en nuestro derecho, de la más amplia libertad testamentaria.

El legado significa siempre una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero:

- a) A veces es una liberalidad
- b) A veces es una forma jurídica de cumplir con una obligación.

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho (Art. 1392 del C.C.), en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.(58)

(57) Generalmente el legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular.

(58) Legado es una disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia, con ánimo de beneficiar. (Roberto Ruggiero, ob. cit. pág. 503).

El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito. Sin embargo la ley habla de legados gratuitos y onerosos. El legado es oneroso solo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone esta carga o condición, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario.

El legado siempre implica una transmisión gratuita; si la carga fuese igual o superior al valor del legado, no existiría éste.

Legatario es la persona que en virtud de una disposición a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor.

El legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio del autor de la herencia.

2.- Captación de los bienes legados y obligaciones que pudieran ser adquiridas por el legatario

"En materia de herencia se ha expuesto un principio general diciendo que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmiten al heredero en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, y que, por tanto, desde ese momento tiene derecho a los frutos; que aunque no tenga la posesión material, desde el punto de vista jurídico se reputa poseedor, porque el albacea posee en su nombre".(59)

(59) Rafael Rogina Villegas, ob. cit. pág. 84.

"Esta regla general para la transmisión del dominio a los herederos, supone excepciones tratándose de legatarios. La regla se aplica para los legatarios cuando la cosa objeto del legado está específicamente determinada. En este caso, las cosas individualmente determinadas, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes".(60)

El artículo 1290 del Código Civil vigente nos dice: "El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador", en relación con el artículo 1429 que establece que : "Cuando el legado es de cosas específicas y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa".

"En cambio, cuando el legado recae sobre cosa indeterminada, pero susceptible de determinación, según las reglas antes expuestas, el legatario no adquiere el dominio ni la posesión sino hasta el momento en que la cosa sea cierta y determinada con conocimiento del legatario. Por ejemplo, se le transmite un terreno: entretanto no se haga la elección por el heredero o por el legatario, según lo haya dispuesto el testador, la cosa no se ha hecho cierta y determinada. Por consiguiente, el legatario no ha adquirido todavía la propiedad ni la posesión de ella, supuesto que no podría saberse sobre que bien se le ha transmitido el dominio".(61)

(60) *Ibid.* pág. 85.

(61) *Ibid.* pág. 86.

A diferencia del heredero, el legatario carece prácticamente de obligaciones salvo al caso en que exista una condición por parte del testador que deba de cumplir como una carga o gravamen para que se le pueda dar posesión y propiedad del bien legado, es decir, si el legatario desea que se le transmita el bien legado tiene que cumplir con la condición como se le ha impuesto en el testamento (Art. 1285 del C.C.).

El artículo 1286 del actual Código Civil para el Distrito Federal establece que "Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos". Por lo tanto puede decirse que estando en el supuesto anterior los legatarios responden de las cargas de la herencia (remitiéndonos al Art. 1284 del C.C.).

IV.- Bienes adquiridos por don de la fortuna

Son llamados bienes adquiridos por el don de la fortuna, aquellos que se obtienen no en forma cierta y determinada como es el caso de un contrato de compra venta en donde se sabe claramente lo que se va a comprar (obtener al llevarse a cabo el contrato) y lo que se debe pagar por ello (o algún otro tipo de contrato), sino que son por obra de la suerte misma, antes del destino, claro ejemplo de ello son los juegos de la lotería, rifas etc.

CAPITULO CUARTO
"¿INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES
ADQUIRIDOS POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE
LA FORTUNA?

I.- ¿Cómo regulaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la cuestión relativa al tema de esta tesis?. comentario

II.- Puntos de vista de la Doctrina Jurídica acerca de si deben o no formar parte de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.

III.- Criterios jurisprudenciales sobre si forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.

IV.- Punto de vista de la sustantante. Propuesta para que se adicione al Código Civil vigente, con un precepto que resuelva el problema materia de este trabajo recepcional.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO CUARTO

INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES ADQUIRIDOS POR DONACION, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA.

I.- ¿Cómo regulaban los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884, la cuestión relativa al tema de esta tesis?. Comentario

En nuestra legislación hemos pasado por diversos sistemas. En los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884, se contaba con los regimenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad. La omisión de la celebración de capitulaciones matrimoniales dió origen a que en la Ley Sobre Relaciones Familiares se adoptara el régimen de separación de bienes, cubriendo así la laguna que ocasionaban los contrayentes por no elegir el régimen patrimonial que regiría su matrimonio. Por último en 1928 se suprimió el régimen legal y sólo queda como posible la contratación de tres tipos de regimenes: el de separación de bienes, el de sociedad conyugal y un tercero llamado régimen mixto que es el resultado de la combinación de los dos anteriores; no existe suplitoriedad en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884, se consignaban tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes. Con relación a la sociedad conyugal había que hacer la distinción entre la sociedad conyugal voluntaria y la sociedad conyugal legal; la primera era resultado de la voluntad de los contrayentes; en cuanto a la sociedad conyugal legal, como su nombre lo indica, resultaba de la ley y tenía carácter supletorio para el caso de que quienes contraían el matrimonio fueran omisos.(62)

En cuanto al régimen de sociedad conyugal, debía regirse por las capitulaciones matrimoniales, pero la sociedad legal lo hacía por las disposiciones contenidas en el Código Civil. Como muy frecuentemente, por no hablar de intereses los contrayentes, omitían llevar acabo la elección del régimen patrimonial, se aplicaba el de sociedad legal.

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, el Código Civil actual para el Distrito Federal hace énfasis en que los contrayentes elijan el régimen patrimonial de su preferencia, expresando en su artículo 178 lo siguiente:

(62) Si una pareja contraía matrimonio lo podía hacer eligiendo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pero también es cierto que, si al celebrarse el matrimonio, por alguna circunstancia, no hicieran manifestación alguna respecto de la elección del régimen, en ese caso la ley proveía y el matrimonio se entendía contraído bajo el régimen de sociedad conyugal legal.

"El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".(63) Como se puede apreciar se ha substituido la acepción puede (de los anteriores Códigos Civiles para el Distrito Federal) por la de debe (Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Dicho cambio resulta ser excelente , ya que en ocasiones por ignorancia o vergüenza los contrayentes omitían la elección de el régimen patrimonial bajo el cual se celebraba el matrimonio. El legislador en forma clara y concisa previene la creación de futuros conflictos ya que "Se obligó a que, al contraer matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurando por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsas vergüenzas o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

(63) no hay que olvidar la existencia de un tercer régimen patrimonial contenido en nuestro actual Código Civil, el régimen mixto que a pesar de no ser mencionado en el artículo 178 (ya citado), se alude en el contenido del artículo 208 que dice "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial ...". De lo que se entiende una parte del patrimonio en sociedad conyugal y el resto en separación de bienes, o sea, una combinación de ambos regímenes patrimoniales.

Sin más preámbulo y abocándonos al punto de partida de éste capítulo aparece la siguiente interrogante ¿Entran a la sociedad conyugal los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio por concepto de donación, herencia, legado o don de la fortuna, cuando la adquisición se hace por uno solo de los cónyuges?

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 resolvían expresamente el problema diciendo que no entraban; el actual es omiso.

En su artículo 2133 del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal dice: "Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, ..." y el artículo 2134 agrega: "Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos".

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, lo expresa en su artículo 1999 que a la letra dice: "Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio...", y continúa el artículo 2000 "Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos".(64)

(64) Hemos apreciado la similitud que existe o mejor dicho existió entre los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 para dar solución a nuestra interrogante. Desafortunadamente nuestro Código Civil actual no cuenta con un precepto que de solución a la cuestión.

El argumento principalmente invocado era el de que cuando alguien quería hacer un regalo, obsequiar a alguno de los miembros de la pareja, lo hacía en atención a él y no a su cónyuge; por ejemplo el padre que quería beneficiar a su hija le donaba una casa pero se la donaba a ella, no al marido. Por eso no pasaba a formar parte del patrimonio común.

También podría decirse en los casos de herencia y legado, si se dejaba una herencia no era para beneficiar al cónyuge, sino para beneficio del donatario o aquella persona que se había elegido como sucesor.

Esto se equiparaba un poco también a la fortuna como decir que si la fortuna había querido favorecer a alguien, había querido favorecer a uno de los cónyuges y no a los dos.

II.- Puntos de vista de la Doctrina Jurídica acerca de si deben o no formar parte de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.

En la consulta realizada para la elaboración de esta tesis, pude apreciar que pocos son los autores que hablan del tema; varios de ellos ni siquiera lo mencionan, otros únicamente de manera muy superficial, en fin no obstante la carencia de información hice lo posible por llevar acabo una buena investigación, de tal manera que se pueda apreciar en forma clara y sencilla la opinión de cada uno de los autores que hablan al respecto.

A continuación veremos lo que importantes estudiosos del Derecho Civil nos dicen:

Jean Carbonnier autor francés, no habla exactamente del tema pero si hace mención al hacer la distinción entre los bienes gananciales de los gratuitos, etc., dice:

En cuanto a los bienes "muebles propiedad de cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio y los que después hayan podido adquirir por herencia, legado, donación o cualquier otro título gratuito (Art. 1401-19.). Estos bienes no proceden del esfuerzo conjunto de los esposos sino que su origen es personal o familiar, por lo que, en buena lógica deberían quedar embaldos de la comunidad conyugal"(65). El criterio del Código obedece a la dificultad de demostrar la pertenencia de los mismos cuando no se haya previsto nada en el contrato matrimonial acerca de este extremo.

(65) Jean Carbonnier, Derecho Civil, T. I, V. 2, pág. 119.

"Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecían privativamente al marido o a la mujer (Art. 1,407 Código Civil francés)".

"Una vez determinada la composición del activo de la comunidad es fácil delimitar el contenido de los patrimonios privativos que viene a reducirse a los bienes inmuebles propiedad de los cónyuges al tiempo de la celebración del matrimonio o adquiridos con posterioridad al mismo por herencia, legado o donación (Art. 1,402 del Código Civil francés)".

Por su parte, Roberto de Ruggiero (autor italiano) al hablar de la convención matrimonial (que todas las futuras parejas deben llevar a cabo), dice que: "Para mayor seguridad de los terceros la ley exige que antes del matrimonio se haga una descripción auténtica de los bienes muebles pertenecientes a cada uno de los cónyuges y también de los muebles que entrarán a formar parte de la comunidad, para distinguir los personales de los cónyuges (que les pertenecieran originariamente o que hubiesen adquirido luego por donación o sucesión) de los adquiridos con los frutos o productos que deben incluirse en la masa común".
(66)

Dicho autor deja ver que en su opinión, los bienes adquiridos por donación o sucesión a favor de alguno de los cónyuges será de su exclusiva pertenencia, no se incluyen en la comunidad de bienes (sociedad).

(66) Roberto de Ruggiero, op. cit. págs. 823 y 824.

Edgar Baquero (autor mexicano), quien únicamente toca el tema al decir que "los bienes que no fueron incluidos en las capitulaciones matrimoniales pertenecen al régimen de separación de bienes". Lo que se podría interpretar diciendo que si no se habló de bienes adquiridos en forma individual por alguno de los cónyuges, ya sea mediante donación, herencia, legado o don de la fortuna, éstos no entran a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal. (67)

El maestro Ortiz Urquidí, es de la opinión de que los bienes que adquiera a título individual alguno de los cónyuges gracias a la buena voluntad de un tercero, como sería en caso de una donación, herencia o legado pertenecerán en forma exclusiva a el cónyuge agraciado.

Para Manuel Chávez Ascencio, en este régimen los contrayentes (novios) conservan como propios los bienes que aportan a la sociedad conyugal, es decir, los que lleven al matrimonio. Cualquier clase de bienes y derechos pueden formar parte de la sociedad conyugal. Ambos cónyuges participan y aprovechan de los bienes que cada uno de ellos aportó a la sociedad conyugal. (68)

(67) Edgar Baquero op. cit. pág. 92.

(68) Manuel Chávez Ascencio op. cit. pág. 208.

Y en cuanto a nuestro tema se refiere el citado autor manifiesta que: "Puede establecerse como principio que todos los bienes que los cónyuges adquieran durante su vida matrimonial son de ambos, porque forman parte del fondo social. Sólo se excluyen de este fondo los bienes que cada contrayente hubiere llevado al principio de la vida matrimonial, y los que alguno reciba como legado, donación o herencia, los que siempre quedarán en su propiedad". (69)

Posteriormente agrega a lo antes dicho que como la sociedad conyugal puede integrarse con todos los bienes que adquieran los consortes o sólo con parte de ellos, es necesario consignar la limitación en las capitulaciones. Es decir, si en las capitulaciones se limita lo que se aportará a la sociedad conyugal, debe entenderse que todos los bienes que adquieran los cónyuges formarán parte de su sociedad. (70)

La opinión de el autor Manuel Chávez Asencio es muy acertada puesto que nos recuerda la gran importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales en esta interrogante, por lo que primeramente debemos pensar que si no existe exclusión de los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o don de la fortuna, si forman parte de la sociedad conyugal.

(69) El mencionado autor no hace referencia a los bienes que alguno de los cónyuges adquiera por don de la fortuna, no dice si deben o no formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

(70) Manuel Chávez Asencio op. cit. pág. 209.

Si bien, es cierto que la opinión de los citados autores coincide en decir que los bienes obtenidos por medio distinto al de su trabajo no ingresan a la sociedad conyugal, también hay quienes opinan lo contrario.

El Doctor en Derecho Carlos Arellano García (mexicano) explica que, a su juicio una vez celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, todos aquellos bienes que sean adquiridos ingresarán al patrimonio de la misma, ya sea gracias al desempeño de su trabajo, por un avar del destino llámese también don de la fortuna, quizás por medio de una donación, herencia o legado, sin importar el conducto por el cual pasan a ser de la pertenencia de cualquiera de los cónyuges, deberá formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

Para el autor Ramón Sánchez Medel (mexicano), los contrayentes tienen la oportunidad de elegir el régimen patrimonial de su preferencia, y no solo es una facilidad sino que también implica una obligación con la cual deben cumplir. Siendo así, es evidente que los consortes al elegir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, lo hacen por que están decididos a compartir todos los bienes que se obtengan. No importa si los bienes los obtuvo únicamente uno de los cónyuges, si fue por algún título gratuito, tal vez gracias a la suerte o por ser el resultado del desempeño del trabajo que se realiza. (71)

(71) Ramón Sánchez Medel, De los Contratos Civiles, pág. 352.

III.- Criterios Jurisprudencias sobre si forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, se decía que los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna, no entraban a la sociedad conyugal. Nuestro actual Código Civil suprimió los artículos que hablaban del tema en cuestión y por lo tanto no hay precepto alguno que nos resuelva ya sea positivamente diciendo que si forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal, o por el contrario que tales bienes pertenezcan exclusivamente al cónyuge que los obtuvo y no entran a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

La razón que se aducía en los Códigos Civiles anteriores se basaba en la doctrina de aquel tiempo. El argumento principalmente invocado era el de que cuando alguien quería regalar, obsequiar a alguno de los miembros de la pareja, lo hacía en atención a él y no a su cónyuge; por ejemplo, el padre que quería beneficiar a su hija le donaba una casa, pero, se la donaba a ella y no al marido, por lo cual no pasaba a pertenecer al patrimonio común.

Otro tanto podría decirse en los casos de herencia y legado, si se dejaba una herencia no era para beneficio del cónyuge sino para beneficio del donatario aquella persona que se había elegido como tal. Y esto se equiparaba un poco también a la fortuna, como decir que, si la fortuna había querido favorecer a alguien había querido favorecer a uno de los cónyuges y no a los dos.

Es preocupante ver tal situación, pues desde que fue reemplazado el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal por el actual Código Civil (de 1928), éste último hasta la fecha no ha sido modificado o adicionado con una disposición que de fin al silencio que existe en el aspecto que nos ocupa.

Pues bien la realidad es que nuestro Código Civil vigente no dice nada al respecto ya sea a favor de que los mencionados bienes ingresen al patrimonio de la sociedad conyugal o por el contrario que sean exclusivamente del consorte que los obtuvo.

Ante controversias como esta se acude a la Jurisprudencia para que nos resuelva el problema.

A continuación se transcriben las tesis que nos hablan del tema motivo de este trabajo recepcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria a propósito de la sociedad conyugal en relación con los bienes adquiridos en común por herencia, legado, donación o don de la fortuna, sostuvo precisamente este mismo criterio:

"Bienes de los cónyuges, propiedad de los bienes adquiridos por herencia de uno de los cónyuges."

El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario."

La interpretación que da la Suprema Corte de Justicia al artículo 215 de Código Civil vigente es la siguiente: "Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos." (amparo directo 5065/1952; 30 sep. 1955; secretario Lucio Cabrera, del Ministro Hilario Medina; BLJ X, 3570.)

BLJ: Boletín de Información Judicial (1943-1964) ejecutores de la Suprema Corte de Justicia.

Analizando esta Jurisprudencia, vemos con claridad que está a favor de que los bienes adquiridos en forma individual por los cónyuges mediante una donación, herencia, legado o don de la fortuna no ingresen al patrimonio de la sociedad conyugal. (72)

Lo cierto es que el citado artículo 215 del actual Código Civil, habla de bienes que los cónyuges adquieran en común por los ya mencionados medios y dice: "entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro...", podemos apreciar claramente que se habla de una división de bienes y esto es por que el artículo 215 del Código Civil vigente se refiere a un matrimonio cuyo régimen patrimonial es el de separación de bienes, basta con buscar en el tan mencionado Código Civil nuestro artículo 215 y observaremos que pertenece al Título Quinto del matrimonio, capítulo VI De la separación de bienes; por tanto se está dando la solución a un posible conflicto ocasionado por la adquisición de bienes mediante una donación, herencia, legado o don de la fortuna en común a los consortes cuyo régimen patrimonial es el de separación de bienes. No es aplicable a nuestro tema.

(72) Esta interpretación está de acuerdo con lo que anteriormente disponía el artículo 2000 del Código Civil de 1884, que declaraba propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquiriera cada uno por los citados medios a favor de uno solo de ellos.

BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES.

"Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal".(73)

Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Como podemos apreciar esta Jurisprudencia se basa en el contenido de las capitulaciones matrimoniales para resolver nuestro cuestionamiento y establece que si se pacto que todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna.

(73) Semanario Judicial de la Federación. Epoca SA, tomo XIII - marzo, pág. 319. Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enrique Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: ana María Y. Ulloa de Rabollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.

"Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito".(74)

Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Sala.

La citada Jurisprudencia habla también del contenido de las capitulaciones matrimoniales y si en ellas no se omite el ingreso de los mencionados bienes, deben considerarse incluidos en la sociedad conyugal los bienes adquiridos a título gratuito donación o herencia, puesto que los contrayentes en ningún momento hicieron distinción entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

**(74) Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 83, noviembre de 1994 Pág. 22 Contradicción de tesis 6/94.- Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.- 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Samped Miravieja.- Secretaria: Teresa Mangia Sánchez.
Tesis de Jurisprudencia 131/94.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros.**

Existe Jurisprudencia para el Distrito Federal que nos permite resolver nuestra interrogante, y también en algunos estados de la República Mexicana cuentan con sus propias soluciones, por tanto únicamente con la inquietud de conocer la solución que dan a nuestro cuestionamiento, pues de antemano sabemos que solo tiene validez para el Estado en el que fue creada no tienen aplicación en el Distrito Federal, hago una sinopsis de sus tesis.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 75 del Código Civil de el edo. de Tamaulipas excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad conyugal los bienes que durante el matrimonio adquieren los cónyuges por herencia o donación. El premio de la lotería no está en ninguno de esos dos casos por ello de acuerdo al artículo 81 del Código Civil citado al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de ese premio, en partes iguales entre ambos cónyuges. (75)

La sinopsis de Jurisprudencia anterior, habla de los bienes que obtienen los cónyuges por herencia y donación, manifestando que no ingresan al patrimonio de la sociedad conyugal.

Como podemos apreciar, el Código Civil de el estado de Tamaulipas cuenta con un precepto contenido en su artículo 75 que excluye a los bienes adquiridos por donación y herencia de ingresar al patrimonio de la sociedad conyugal.

(75) Sexta época, Cuarta Parte: Vol. XLVII, Pág. 58 A: D: 3708/58. Enrique Botzfelder.

Unanimidad de 4 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES QUE NO INGRESAN A LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Atento a lo dispuesto por el artículo 1853 del Código Civil de 1894 para el Estado de Veracruz, los bienes obtenidos por uno solo de los cónyuges, por los conceptos de donación, herencia o legado, no ingresan a la sociedad de que forman parte los cónyuges sino que son de la exclusiva propiedad del consoorte que los adquiere.(76)

El resumen de Jurisprudencia citado señala que los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges mediante una donación, herencia o legado, no ingresan a la sociedad conyugal; con fundamento en el artículo 1853 del Código Civil de el estado de Veracruz.

(76) *Santa Epoca*, cuarta Parte: Vol. XXIV, Pág. 227. A: D: 838/58. *Juana Mora de Cano*. 5 votos.

IV.- Puntos de vista de la sustentante. Propuesta para que se adicione el Código Civil vigente, con un precepto que resuelva el problema de este trabajo recepcional.

Cuando di inicio a la investigación de este tema, contaba con una opinión personal pero no con los conocimientos necesarios para dar solución al problema. Gracias a los elementos obtenidos por medio de la investigación y el estudio cuento con argumentos para respaldarla, y porque no decirlo también para proponer posibles soluciones con el firme deseo de que en un futuro no se susciten controversias al respecto.

Mi opinión es a favor de que los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna integren el patrimonio de la sociedad conyugal.

La razón principal y a la vez mas sencilla, se basa en el hecho de que en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, no existe artículo alguno en el cual se diga que los bienes que adquieran los cónyuges por donación, herencia, legado o don de la fortuna en forma individual no pasan a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal y por ende son exclusivamente del consorte que los obtuvo.

Si jurídicamente hablando no existe precepto alguno que excluya a los bienes que adquieran los consortes en forma individual por los citados medios para que formen parte de el patrimonio de la sociedad conyugal, se entiende que si forman parte, por tanto deben compartirse entre ambos cónyuges. Lo realmente cierto es que la ley no dice que se incluyan pero tampoco que se excluyan esos bienes.

Como ya se ha mencionado en numerosas ocasiones, nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal no cuenta con artículos que digan que los bienes que se obtengan por donación, herencia, legado o don de la fortuna por uno solo de los cónyuges son exclusivamente de él y que no deben formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, ni tampoco hay un artículo que diga claramente que si forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal y por tanto deben compartirse.

Por otra parte, el solo pensar que si se está eligiendo el régimen de sociedad conyugal, significa que se desea compartir todo (por igual) lo que se tiene o que en un futuro pudiese obtener de una manera igualitaria; de tal forma que no debe importar el medio por el que se obtuvieron los bienes, si fue gracias al fruto del trabajo que se desempeña día a día, por la determinación de un tercero (en el caso de una donación, herencia o legado), o quizás fue la suerte quien premió a uno de los cónyuges mediante el llamado don de la fortuna (rifa, lotería, etc.). En fin, lo importante es compartir.

El matrimonio suele ser uno de los pasos más difíciles en la vida de todo ser humano, pero también uno de los más bellos; la mejor forma de llegar a ello es por amor y con el más grande deseo de ser felices y compartirlo todo, las alegrías, penas, derechos, obligaciones, y por que no también los bienes.

En nuestro Derecho Civil se obliga a los contrayentes a determinar bajo qué régimen patrimonial quieren contraer matrimonio; además también se les brinda la oportunidad de cambiar el régimen patrimonial si así lo desean.

Existe la opinión extendida de que para la mujer es más conveniente la sociedad conyugal y se considera le brinda mayor protección. También se recurre a este régimen por aspecto emotivo al haber comunidad de bienes derivada de la comunidad de vidas que es el matrimonio.

Todas las cuestiones relacionadas con los regímenes matrimoniales tienen una importancia indiscutible, pues afectan a los cónyuges, sus hijos y a terceros.

Falta profundizar mas en el régimen de sociedad conyugal. Nuestra legislación se aparta de otras y permite amplia libertad a los cónyuges, pero a la vez protege a ambos en cuanto al aspecto de posible dilapidación de bienes a través de actos de dominio, impidiendo que uno tenga la facultad de enajenar, gravar, ceder o transmitir por cualquier forma los bienes que integran el patrimonio común. Hay diferencias con otras legislaciones, en las cuales el administrador, generalmente el marido, tiene facultades amplias para administrar, dentro de las cuales está la enajenación, gravamen, o transmisión de la propiedad. Comprendida en esta forma la sociedad conyugal, permite protección a la mujer y a la familia y, por otro lado, hace posible el incremento de los bienes y riquezas propias de la mujer o del marido.

Hay que tomar en cuenta que cuando se contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, generalmente se actúa atendiendo a que este régimen es un conjunto de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico; resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes, además, si la voluntad de éstos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondiera una parte mayor y a otro una menor de las ganancias, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Cuando se lleva a cabo la celebración de un matrimonio en alguno de los registros civiles para el Distrito Federal (lo cual ocurre cotidianamente), es utilizado un formato que contiene las capitulaciones matrimoniales de acuerdo al régimen que los consortes elijan, ya sea el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, en este caso el que nos ocupa es el primero por ello a continuación se transcribe:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

MÉXICO D. F., de de 19.....

El contrayente,

La contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

Al leer este formato percibimos que la cláusula II es la mejor prueba de que los bienes que adquiere uno de los cónyuges por donación, herencia, legado o don de la fortuna si forman parte de la sociedad conyugal. Claramente dice esta cláusula que: "La sociedad comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo."

En la mencionada cláusula, con gran precisión se nos proporciona una excelente solución a la interrogante planteada en este trabajo recepcional ¿PASAN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES ADQUIRIDOS POR DONACION, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA? y la respuesta es afirmativa.

Dicho lo anterior sabemos que para el caso de que los consortes prefieran que los bienes que en un futuro se adquieran por estos medios no ingresen al patrimonio de la sociedad conyugal, es necesario que lo asienten en las capitulaciones matrimoniales.

Solo excluyendo los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o don de la fortuna no formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

PROPUESTA

A lo largo de este trabajo se han podido apreciar diversas maneras de pensar, pues como ya se ha mencionado, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 resolvían dicho problema, puesto que en su haber contemplaban la no integración al patrimonio matrimonial de la sociedad conyugal, de los bienes adquiridos por uno de los contrayentes mediante donación, herencia, legado o don de la fortuna.

En cuanto a nuestro Código Civil vigente se refiere, carece de un precepto específico que nos ofrezca una solución ya que en ninguno de sus artículos referentes al tema nos proporciona de manera clara y concisa, la pauta para entender que los mencionados bienes deban o no formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

La solución que considero mas apropiada para resolver la interrogante que hasta el momento se ha estudiado, es la de adicionar en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal un artículo dentro del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V, de la sociedad conyugal, determinando que todos aquellos bienes que sean adquiridos por uno solo de los contrayentes mediante donación, herencia, legado o don de la fortuna, se integran al patrimonio de la sociedad conyugal, de tal manera que pertenezcan a ambos cónyuges, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se excluyan dichos bienes.

Tomando en cuenta la adición al Código Civil de esta propuesta de artículo, es por demás conveniente insertar en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, esta reforma, para evitar que los futuros cónyuges por ignorancia contraigan matrimonio bajo este régimen, pensando que únicamente compartirán los bienes adquiridos gracias al producto de su trabajo, y no así los que se adquirieran por donación, herencia, legado o don de la fortuna.

No hay que olvidar que los contrayentes son libres para elegir el régimen matrimonial que consideren mas conveniente para su futura convivencia y en el supuesto caso de que los conaortes opten por el régimen de sociedad conyugal pero no deseen que los bienes que se adquirieran por donación, herencia, legado o don de la fortuna formen parte del patrimonio de esa sociedad conyugal, deberán señalarlo así en sus capitulaciones matrimoniales, pues de no hacerlo los mencionados bienes si formarán parte de la sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las capitulaciones matrimoniales, aluden al convenio que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir el régimen patrimonial que elijan y mediante el cual se regulará su situación económica presente y futura.

SEGUNDA.- El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges así como los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, como mientras dure y cuando llegare a disolverse.

TERCERA.- Los contrayentes deben elegir el régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; de la combinación de ambos surge el llamado régimen patrimonial mixto.

CUARTA.- Los Códigos Civiles aplicables al Distrito Federal de 1870 y 1884, nos decían que para llevarse acabo un matrimonio debían de instituirse las capitulaciones matrimoniales que determinan el régimen patrimonial que regiría a éste: pero en caso de que los contrayentes no establecieran régimen alguno, la ley lo haría por ellos constituyendo un régimen patrimonial llamado sociedad legal, puesto que los cónyuges no eligieron en su oportunidad.

A diferencia de los citados Códigos Civiles, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 adopta el régimen de separación de bienes cuando los cónyuges no pactaban sobre ello.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal es concluyente, pues a diferencia de los citados Códigos y Ley, carece de un régimen patrimonial supletorio, ya que substituye en su artículo 178 la palabra puede por la de debe, de tal manera que se obliga a los futuros cónyuges a que elijan bajo que régimen deseen contraer matrimonio.

QUINTA.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, comprendiendo no solo los bienes que existan en el momento en que se pactan sino también los que adquieran con posterioridad los cónyuges.

SEXTA.- La sociedad conyugal es el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial.

SEPTIMA.- Donación: es el contrato por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.

OCTAVA.- Herencia: es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

NOVENA.- Legado: es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente. Siendo legatario la persona que en virtud de una disposición a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor.

DECIMA.- Bienes adquiridos por don de la fortuna: son aquellos que se obtienen no en forma cierta y determinada como es el caso de un contrato de compra venta en donde se sabe claramente lo que se va a comprar y lo que se debe pagar por ello, sino que son por obra de la suerte misma, azares del destino.

UNDECIMA.- Los Códigos Civiles aplicables al Distrito Federal de 1870 y 1884 regulaban que eran propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

DUODECIMA.- La doctrina jurídica divide su opinión con respecto a si deban o no formar parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por donación, herencia, legado o don de la fortuna. Así vemos que los autores Jean Carbonnier, Ruggiero, Baquero, Manuel Chávez Ascencio y Ortiz Urquidí son de la opinión de que los mencionados bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Por otra parte diversos autores entre los cuales se destaca Carlos Arellano García y Ramón Sánchez Medel con la opinión de que dichos bienes si forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

DECIMA TERCERA.- Los criterios Jurisprudenciales expuestos, corroboran que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges por donación, herencia, legado o don de la fortuna, forman parte de la sociedad conyugal si en las capitulaciones matrimoniales se pacto que aquella comprenderá todos los bienes que adquirieran durante su vida matrimonial.

DECIMA CUARTA.- Los bienes que adquiera uno de los cónyuges por donación, herencia, legado o don de la fortuna si forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal, basándose en el principio de que la ley no los excluye y por otra parte la cláusula II de el formato de capitulaciones matrimoniales dice que: "La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo". Para el caso de que no se desee que los citados bienes ingresen al patrimonio de la sociedad conyugal, los consortes deberán expresarlo así en sus capitulaciones matrimoniales.

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, México, D. F. ed. Harla, 1990
- BONNECASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, México, Puebla, T. III, ed. José M. Cajica, Jr...
- CARBONNIER, Jean, Derecho Civil, España, T. I, V. 2, ed. Barcelona, 1961.
- CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español. Común y Foral, España, Madrid, T. III, ed. Rous, 1941.
- CASTRO Y BRAVO, Federico, Derecho Civil de España, España, Madrid, T. II, ed. Instituto de Estudios Políticos, 1952.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, México, D. F., ed. Porrúa, 1989.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Elecciones Jurídico Comparadas, México, D. F., ed. Porrúa, 1990.
- CHIRINO CASTILLO, José, Derecho Civil III. Contratos Civiles, Primera edición México, D. F., 1985.
- CRUZ Licandro y LEYVA Gabriel, Código Civil para el D. F., 1932-1982. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1982.

- DE BUEN, Demófilo, Derecho Civil Español, España, Madrid, ed. Madrid, 1922.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, D. F., ed. Porrúa, 1978.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, D. F., V. I, ed. Porrúa, 1980.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Familiar, México, D. F. ed. Porrúa, 1978.
- IBARROLA, Antonio de, Cosas y Sucesiones, México, D. F., 3a. edic. ed. Porrúa, 1972.
- IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, México, D. F., ed. Porrúa, 1972.
- LOPEZ DE ZAVALA, Fernando, Teoría de los Contratos, México, D. F., ed. Buenos Aires, Argentina, 1971.
- MAZEAUD, Henri y Leon Jean, Leciones de Derecho Civil, Argentina, Buenos Aires, ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, V. I, 1965
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, D. F., ed. Porrúa, 1990.
- PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, D. F., V. VII, ed. Cárdenas editores, 1983.
- FUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.

ROGINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, D. F., T. II, ed. Porrúa, 1980.

RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, España, Madrid, V. II, T. 2, ed. Centro de Enseñanzas y Publicaciones (S. A.), año desconocido.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles ed. Porrúa 2a. edic., México, 1973.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel A., Contratos Civiles, México, D. F., ed. Porrúa, 1985.

LEGISLACION

-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

-CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS VIGENTE.

-CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.

JURISPRUDENCIA

-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Época 8A, tomo XIII-marzo, Pág. 319.

-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Gaceta 83, noviembre 1994. Pág. 22.

-COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Materia Civil, Sexta época, Cuarta Parte: Vol. XLVII, Pág. 58 A: D: 3708/98. Enrique Betzfelder.